

**PUBLICACIÓN No. 2025010631 del AVISO No. 2025000055 DEL 12 DE MARZO DE 2025
mediante el cual se notifica la Resolución No. 2024012467 de 20 de marzo de 2024**

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Resolución no.	2024012467
Proceso sancionatorio:	201612589
En contra de:	JOSE ANTONIO GENES MARTINEZ propietario del establecimiento de comercio LACTEOS VILLA MARIA JOSE
Fecha de expedición:	20 de marzo de 2024
Firmado por:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Mediante el aviso No. 2025000055 se notifica la Resolución No 2024012467 de 20 de marzo de 2024, contra la cual procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL AVISO No. 2025000055 Y LA RESOLUCIÓN No 2024012467 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **21 DE MARZO 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) del Aviso No. 2025000055 y (4) folios a doble cara copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2024012467 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201612589

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: B. Nicolas Sierra M.

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2025000055 De 12 de Marzo de 2025

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.	2024012467
PROCESO SANCIONATORIO:	201612589
EN CONTRA DE:	JOSE ANTONIO GENES MARTINEZ propietario del establecimiento de comercio LACTEOS VILLA MARIA JOSE
FECHA DE EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ARCHIVO:	20 de marzo de 2024
RESOLUCIÓN DE ARCHIVO FIRMADO POR:	MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra la Resolución No. 2024012467 del 20 de marzo de 2024, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Henry Saavedra Morales

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cuatro (04) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2024012467 de 20 de marzo de 2024, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201612589.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012467
DE 20 de Marzo de 2024

Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio Nro 201612589

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación y en consecuencia el archivo del proceso sancionatorio 201612589, adelantado en contra del señor **JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.142.415, propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ**, teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2023009513 del 18 de septiembre de 2023, inició el proceso sancionatorio No. 201612589, en contra del señor **JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.142.415, propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ** ordenando la práctica de las siguientes pruebas: (Folios 5 al 7)
 - Oficiar a la DIRECCIÓN DE OPERACIONES SANITARIAS, para que a través de la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, se verifique si en las instalaciones del establecimiento denominado **LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ**, propiedad del señor **JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9142415, se surtieron diligencias de inspección, vigilancia y control adicionales a las referidas y con posterioridad al 21 de febrero de 2023.
 - Oficiar a la DIRECCIÓN DE OPERACIONES SANITARIAS, DIRECCIÓN DE OPERACIONES SANITARIAS, para que a través de la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, se alleguen todas las actuaciones adelantadas en las instalaciones del establecimiento denominado **LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ**, propiedad del señor **JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9142415, incluyendo la visita realizada el día 26 de octubre de 2021.
2. Con oficio 0800-PS-2023029458 y radicado 20232045020 del 26 de septiembre de 2023, remitido por correo certificado de la empresa de correspondencia 472, se comunicó al señor **JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ**, del Auto de inicio Nro. 2023009513 del 18 de septiembre de 2023 (Folio 8)
3. Mediante comunicación interna Nro. 7301-0461-23 con radicado 20233013917 del 27 de octubre de 2023, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, informó que posterior a la visita del 21 de febrero de 2023, el establecimiento **LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ**, propiedad del señor **JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ**, no se han realizado visitas de inspección. (Folio 11)
4. Posteriormente, mediante comunicación interna Nro. 7301-0039-2024 y radicado 20243001156 del 31 de enero de 2024, en atención a la solicitud remitida por este Despacho, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, informa que en el establecimiento **LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ**, propiedad del señor **JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ**, se realizaron visitas de inspección el 26 de octubre de 2021, 21 de

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024012467
DE 20 de Marzo de 2024**

Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio Nro 201612589

febrero y 03 de marzo de 2023, anexando el acta suscrita el 26 de octubre de 2021 (Folio 16).

7. En el reverso del folio 17 y folio 18, obra el acta de visita- Diligencia de inspección, vigilancia y control realizada el 26 de octubre de 2021, en el establecimiento LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ, propiedad del señor JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ, en la que no se emite concepto sanitario y se mantiene la medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total del establecimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados, y las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Es importante indicar que la normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa al efectuar un análisis de las actas de inspección, vigilancia y control relacionadas en los antecedentes de la visita de fecha 21 de febrero de 2021, que fueron realizadas el 12/06/2016, 23/01/2018, 20/12/2019, 26/10/2021 y 21/02/2023, de las cuales se encuentran insertas en el expediente así como las llevadas a cabo el 26/10/2021 y 21 de febrero de 2023, este Despacho encuentra una serie de interrogantes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos objeto de investigación que en forma alguna le permiten dilucidar la opción del inicio formal de una actuación sancionatoria en contra del señor JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.142.415.

Así entonces, en primera medida, el acta de inspección, vigilancia y control de fecha 26 de octubre de 2021, en el ítem "DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)", se señala claramente en algunos de los apartes:

....Se encuentran las instalaciones con evidencia de que se elaboran productos lácteos (queso) por lo cual se encuentran renuentes y en desacato de la Medida Sanitaria de Seguridad. Se ingresa al área de recepción y se visualizan algunas áreas cercanas. No se evidencia producto terminado ni materia prima al momento de la visita....

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012467
DE 20 de Marzo de 2024

Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio Nro 201612589

...No se emite concepto sanitario y se mantiene la Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Clausura Temporal Total del Establecimiento"

Sumado a esto, debe tenerse en cuenta que en el acta de fecha 21 de febrero de 2023 se suscribe: "DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA: De acuerdo a lo anterior expuesto se evidencia de que elaboran queso fresco costeño; por lo cual se encuentran renuentes y en desacato de la Medida Sanitaria de Seguridad. No se evidencia producto terminado (todo lo despachan en horas de la mañana al municipio de Ovejas), ni materia prima o al momento de la visita....

De acuerdo a lo anterior expuesto se da por terminada la presente diligencia, no se emite concepto sanitario y se mantiene la Medida Sanitaria de Seguridad en Clausura Temporal Total del Establecimiento..."

Las dudas surgen a raíz del contenido mismo de las actuaciones llevadas a cabo por funcionarios del Instituto, las cuales están investidas de legalidad, fueron adelantadas en pleno ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de la competencia otorgada al INVIMA como autoridad sanitaria; éstas giran alrededor de las actas de inspección, vigilancia y control donde confluyen las descripciones de la situación encontrada en las visitas, en las que no se pudo evidenciar conductas identificadas como infractoras al régimen sanitario, en tanto que la relación suscrita del desarrollo de las visitas, no se encuentra descrita en forma concreta ni se tipifican los hallazgos de acuerdo a lo contemplado en la normatividad sanitaria aplicable al caso en comento; es decir, la Resolución 2674 de 2013.

Este material probatorio no solo impide establecer con certeza las circunstancias que rodean el hecho, sino también el constituir una adecuación típica de la conducta al no existir claridad alrededor de aquella; por ende, ante la falta de información la necesidad de garantizar los principios de presunción de inocencia e "in dubio pro administrado" se tornan imperativos, tal como lo prescribe la H. Corte Constitucional en Sentencia C-003/17 M.P. Aquiles Arrieta Gómez:

"En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución".¹

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha determinado que: (i) la carga de la prueba recae sobre las autoridades judiciales del Estado a quienes corresponde demostrar la responsabilidad penal del procesado; para ello, (ii) se les exige llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que, en cualquier caso, (iii) toda duda sea resuelta a favor del acusado.²" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández, SV Rodrigo Escobar Gil, SV Marco Gerardo Monroy Cabra).

² Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012467

DE 20 de Marzo de 2024

Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio Nro 201612589

Concordante con lo anterior y como quiera hasta el momento hemos venido dilucidando, este Despacho no cuenta con los elementos probatorios que le brinden convencimiento de la responsabilidad del señor JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ, en la relación de la situación encontrada en las visitas del 26/10/2021 y 21 de febrero de 2023, de ahí que no se cumpla con la carga probatoria para construir una certeza, todo lo contrario, surgen una serie de dudas razonables que deben ser resueltas en favor del investigado, según lo precisa el Consejo de Estado:

*"La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y **existen dudas razonables** respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria. la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la*

posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.³(Negrita fuera del texto)

En consecuencia, la información contenida en el proceso es insuficiente para lograr establecer la conducta infractora de la normatividad sanitaria, más aun cuando no se logra establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que no brinda certeza jurídica para este despacho para continuar con la presente investigación y por ende trasladar cargos por los presuntos incumplimientos a la normatividad sanitaria.

Por ello se tiene en cuenta la sentencia C-713 de 2012, menciona:

"(...)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Exigencias

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (subrayado fuera de texto)"

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

³ Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, 22 de Octubre de 2012, Expediente: 20738.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012467

DE 20 de Marzo de 2024

Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio Nro 201612589

"...Ante esta falta de defensa probatoria en el momento de proferir sentencia ha de acudir al amparo del apotegma "in dubio pro reo" expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal (...), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo

mismo falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone el nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria....."⁴ . (Subrayado nuestro)

De otro lado, y en virtud de garantizar los derechos que le asisten al investigado y en cumplimiento de los principios rectores que se deben observar en las actuaciones administrativas, es pertinente recordar en que consiste el PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA:

La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia. Esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y entonces su decisión se basará en pruebas oportunas y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez el juez.

(...)

No existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso.

(...)

Esta necesidad de la prueba tiene sustento en el derecho de contradicción el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso en ideación o conocimientos privados del juez.⁵

Es por ello que, al existir, duda algún respecto las condiciones en que se dieron las presuntas infracciones, no puede este Despacho proceder a trasladar cargos en el presente proceso, y se debe ver desde la siguiente perspectiva:

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)⁶

Por otra parte, a fin de establecer la certeza que el investigado se encuentra cumpliendo con los requisitos exigidos en la normatividad sanitaria, este Despacho considera necesario oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias para que a través del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, se programe una nueva visita al establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ, propiedad del señor JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.424.155, ubicado en el corregimiento Canutalito Calle Principal diagonal al parque en el Municipio de Ovejas- Departamento de Sucre a fin de verificar las condiciones de salubridad para la fabricación de los derivados lácteos (quesos) para consumo humano, y en caso de identificar presuntas infracciones al orden sanitario describir en forma específica las conductas, suscribiendo la correspondiente acta e imponer la medida sanitaria de seguridad, si así lo consideran los funcionarios que realicen esta inspección.

⁴ CSJ. SCP. Mayo 15 de 1984, M. P. Dr. Alfonso Reyes Echandía

⁵ Manual De Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano.

⁶ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012467

DE 20 de Marzo de 2024

Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio Nro 201612589

Es importante señalar, que el proceso sancionatorio tiene etapas definidas y que las mismas tienen finalidades específicas, por lo tanto las autoridades como garante del principio del debido proceso y economía consagrado en el Artículo 3, numerales 1 y 12 de la ley 1437 del 2011 debe proceder con eficacia no sometiendo a desgastes innecesarios a la administración pública con el inicio de procesos sancionatorios que adolecen de trámites o pruebas idóneas que permitan inferir la tipicidad de la conducta y la presunta responsabilidad del investigado, según lo estable la norma en mención:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Así las cosas, al no existir fundamento alguno que imponga el deber de iniciar formalmente un proceso sancionatorio y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 del C. P. A. C. A, en virtud del principio del debido proceso e imparcialidad y teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, se hace innecesario dar inicio a la investigación administrativa teniendo en cuenta las razones expuestas se procederá a archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: cesar y en consecuencia archivar el proceso sancionatorio Nro. 201612589 adelantado en contra del señor JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.424.415, propietario del establecimiento de comercio

Página 6 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024012467
DE 20 de Marzo de 2024

Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio Nro 201612589

denominado LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución al señor JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.424.415, propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ y/o su apoderado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: oficiar a la Dirección de operaciones sanitarias para que a través del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, se adelanten actuaciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de comercio LÁCTEOS VILLA MARÍA JOSÉ propiedad del señor JOSÉ ANTONIO GENES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.424.415, a fin de verificar el cumplimiento por parte del antes mencionado, de la normatividad sanitaria vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Este Despacho, recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio **ÚNICAMENTE** en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o por medio de la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO MORENO VELEZ
Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Olga Arandia
Revisó: María Lina Peña C.

